JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050453103001-**2021-00298-00-**00
Proceso	Verbal – simulación
Demandante	Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandados	Inversiones Rodríguez David S.A.S. y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la actora subsane las siguientes deficiencias:

1. En el poder deberá especificar la clase de simulación y el contrato respecto del cual recae el asunto (art. 74 C.G.P.).

2. En el acápite de notificaciones, suministrará la información de correo electrónico y dirección física por separado respecto de cada demandado. Adicionalmente, en lo que concierne a la sociedad Inversiones Rodríguez David S.A.S. corregirá el *e-mail* de acuerdo con el que aparece registrado en Cámara de Comercio, pues al indicado en la demanda le hace falta la letra "u" en "*rodriguez*".

3. En los hechos y en las pretensiones puntualizará la modalidad de simulación alegada, es decir, absoluta o relativa, y expresará las circunstancias porque estima que se configuró respecto de cada uno de los negocios jurídicos

invocados. En caso de ser la relativa, señalará los elementos del contrato oculto.

4. En los hechos y en las pretensiones discriminará con precisión los contratos sobre los cuales persigue la declaratoria de simulación, dado que la narración realizada es muy genérica. Además, aportará en forma organizada cada uno de esos contratos demandados y sobre los cuales versará el litigio.

5. Adecuará todas las pretensiones dándoles un alcance lógico en el sentido de plantear primero la simulación respectiva y como consecuencia, ahora sí, los efectos a que se alude en los numerales 2 a 5 de ese capítulo. En ese sentido, deberá puntualizar cada negocio jurídico en cuanto al tipo de contrato impugnado, su fecha de celebración, partes intervinientes, etc., como se exigió arriba. Igualmente, precisará los bienes cuyo retorno pretende al patrimonio del demandado Edinson Ubeimar Rodríguez David, en tanto no basta la mención abstracta hecha en la pretensión segunda.

6. Una vez identificado cada negocio jurídico objeto de la simulación, indicará el o los elementos esenciales de los que carecieron a efectos de desfigurar su real existencia. Es decir, precisará los presupuestos jurídicos que los tornan fingidos de cara a las razones del supuesto ocultamiento referido en la demanda.

7. Excluirá la pretensión sexta alusiva a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por estar indebidamente acumulada, debido a que corresponde ventilarla ante el Juzgado de Familia.

8. Explicará por qué no coincide el listado de inmuebles contenido en el hecho tercero con los relacionados en el

acápite de medidas cautelares sobre los cuales se pide inscripción de la demanda. De ser el caso, argumentará la necesidad de esa cautela respecto de los predios no mencionados en aquel hecho.

9. Teniendo en cuenta que los inmuebles con folios 008-39030, 015-73846, 020-51666, 020-96487, 034-69904 y 034-91057 reportan como comuneros actuales a personas distintas de las aquí demandadas, la actora deberá precisar si los negocios demandados pueden surtir algún efecto concreto frente a dichos copropietarios o si solamente se restringe al porcentaje de Edinson Ubeimar Rodríguez David.

Lo anterior, para efectos de determinar la necesidad de convocar a tales terceros como litisconsortes necesarios.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b3cf79b05aad0ce718dba80c0b4a671
ff7bb77f6727cf0ab5015603a678d634
Documento generado en 11/10/2021
01:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00138**- 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Banco Davivienda Apartadó (Kr 100 No 101-45)
Decisión	Se rechaza demanda

SE RECHAZA la presente acción colectiva debido a venció el término concedido en el auto inadmisorio sin que el demandante allegara subsanación de las deficiencias advertidas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e629d5448d214ccff2c8f46b6ce1ded835c02548e911f4722af5b571ae42f8

Documento generado en 11/10/2021 01:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00239**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. Liquidada
Demandado	Lo creativo S.A.S.
Decisión	**NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**
Interlocutorio	620

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que las obligaciones susceptibles de reclamación vía ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.[1]

En el presente asunto, se pretende la ejecución de una suma de dinero contenida en un contrato privado de compraventa y su otrosí, celebrado los días 21 de febrero y 03 de marzo de 2017, más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, fecha de ejecutoria del laudo arbitral proferido en un asunto por el Tribunal de Arbitramento conformado en la Cámara de Comercio de Urabá, a raíz del conflicto por

[1] CSJ STC1005 10 febrero 2021.

incumplimiento de las obligaciones contractuales ventilado entre las mismas partes.

Es decir, que nos encontramos frente a la ejecución de un título ejecutivo complejo toda vez que el documento aportado como base de recaudo se encuentra conformado no sólo por el contrato original de compraventa de los establecimientos de comercio, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel deben ser valorados a fin de establecer los presupuestos legales aquí señalados.

De ahí que, por la naturaleza contractual del título, sea preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil a vuelta del cual: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*[2]

Ante ello, en aras de resolver acerca del cobro pretendido se hace necesario dilucidar acerca de las obligaciones contraídas y del cumplimiento de los contratantes, que permita establecer la legitimidad para iniciar el presente coercitivo, a saber:

i) Entre las partes se celebró un contrato de compraventa sobre establecimientos de comercio y en razón de este, se firmó otrosí, siendo la enajenante Pre-Exequiales los Laureles S.A.S. y adquirente la sociedad Lo Creativo S.A.S.

ii) En la cláusula séptima se establecieron las obligaciones de las partes: *"(…)* ***Por parte del adquiriente:*** *1: Pagar el*

[2] SC3666 de 2021

precio de lo acordado dentro del término pactado" "(…) ***por parte de la enajenante:*** *(…) 5. Realizar ante las entidades competentes para legalizar la transferencia de los bienes que requieran su registro."*

iii) En la cláusula séptima del otrosí se estipuló el valor de la enajenación en $950.000.000,oo y su forma de pago así: *"(…)* ***B****) La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000,oo) pagaderos en dinero efectivo y/o transferencia en la CUENTA DE AHORROS del Banco BANCOLOMBIA No 54980939921 cuyo titular es PREEXEQUIALES LOS LAURELS SAS, el día 22 de febrero de 2017, atendiendo instrucciones de LA VENDEDORA o su apoderado y que declararán recibida a su entera satisfacción con la emisión del recibo o recibos de pago respectivos suscritos por INES GRACIELA GONZÁLEZ MADRID"*

(…) ***E)*** *La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150.000.000,oo) los cuales tienen como causal de conmutatividad la compraventa de los laureles y previa la inexactitud, fraude en balances e informes que se presente a la deudora o compradora, pagaderos en dinero efectivo y/o transferencia en la CUENTA DE AHORROS del Banco Bancolombia No 54980939921 cuyo titular es PREEXEQUIALES LOS LAURELS SAS, seis (6) meses después contados a partir de la inscripción de la presente venta en la Cámara de Comercio correspondiente, atendiendo instrucciones de LA VENDEDORA o su apoderado y que declararán recibida a su entera satisfacción con la emisión del recibo o recibos de pago respectivos suscritos por INES GRACIELA GONZÁLEZ MADRID"*.

(…) *PARÁGRAFO SEGUNDO:* ***Una vez efectuado el pago establecido en el literal B) de esta cláusula la VENDEDORA suscribirá los documentos requeridos para el traspaso y tradición de los vehículos que se encuentran a nombre de la sociedad"*** (negrillas propias).

Entonces, queda claro que entre las partes se estipularon varias obligaciones contractuales de orden sucesivo, en virtud de las cuales la demandada se comprometió a cancelar los instalamentos en las fechas convenidas y la demandante se obligó a suscribir los documentos necesarios a fin de realizar el traspaso y tradición de los vehículos registrados a nombre de la sociedad vendedora, una vez cancelada las sumas dispuestas en el literal B) de la cláusula en mención.

De suerte tal que las obligaciones contractuales se encuentran incumplidas por ambos contratantes, como lo muestran sus declaraciones rendidas en el curso del proceso arbitral adelantado en la Cámara de Comercio de Urabá. Tanto así que este despacho mediante auto de 23 de agosto de 2021 inadmitió la demanda con miras a que la ejecutante acreditara el cumplimiento de sus obligaciones o por lo menos que se allanó a cumplir, pero en total apatía con ese requerimiento se limitó a sostener *"(…) La parte accionada, una vez integrado el contradictorio, hará uso de los mecanismos de defensa que la Ley confiere para tal efecto.*

Todo ese contorno apunta a que está demostrado que la compañía Lo Creativo S.A.S. honró su obligación contenida en el pluricitado literal b) cuando el 22 de marzo de 2017 pagó los $80´000.000 allí aludidos. A pesar de ello, Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. no acreditó haber realizado la

tradición de los automotores, como estaba obligada a hacerlo según el texto del parágrafo segundo arriba transcrito. Y tal omisión resulta importante en la medida que recayó sobre una de las prestaciones principales a cargo de la aquí ejecutante y, a la vez, estaba sujeta a la obligación de aquellos $80´000.000 que sí fueron satisfechos por parte de la convocada.

Luego, no hay duda de que eran compromisos sucesivos, esto es, primero debía cumplirse el pago dinerario aludido y después el traspaso de los vehículos, cosa última que no acreditó la demandante y debía hacerlo ante la probanza de su contraparte contractual ya había acatado lo primero.

En suma, los documentos conformantes del título complejo base de recaudo revelan que, de cara a los argumentos de la ejecutante, la prestación de los $80´000.000 del literal b) se acató el **22 de febrero de 2017** por parte de la demandada[3], mientras que la ejecutante debió hacer el traspaso de los vehículos en la misma fecha, por virtud del parágrafo segundo contenido en el otro sí.

Después de ello, ahora sí, venía la obligación de Lo creativo S.A.S. de pagarle a Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. los $150´000.000 que aquí se reclaman. Se dice que esto tenía ocurrencia con posterioridad, debido a que, según lo acordado, esta prestación era exigible 6 meses después de la inscripción de la venta en Cámara de Comercio lo cual aconteció el 27 de febrero de 2017, conforme a la certificación visible a folio 49 del archivo 003 del expediente electrónico. Quiere decir que el semestre expiraba el **27 de**

[3] Tal cual quedó consignado en el laudo allegado como respaldo de la obligación ejecutada, página 19.

agosto de 2017, fecha en que resultaría exigible el compromiso frente a la aquí demandada.

Bajo esa óptica, atendiendo el orden cronológico en que se desencadenaron las precisas obligaciones analizadas, sobresale que Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. fue la primera que incumplió habida cuenta que no acreditó haber gestionado el traspaso de los vehículos el 22 de febrero de 2017 cuando recibió el monto de la cláusula b y cuyo dinero recibió en la misma calenda ($80´000.000). De modo que si hubo incumplimiento por parte de Lo Creativo S.A.S. con relación a los $150´000.000 contenidos en la cláusula e), este fue posterior y sucesivo.

En tal medida, la aquí ejecutante como fue primera incumplidora carece de legitimación para perseguir la coacción de la prestación que se desacató con posterioridad a la suya.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso que tiene relevancia para lo aquí abordado, expuso en STC7390-2019:

> *"(…) Viene de lo dicho que, en verdad, el ad quem con sustento en que la pluricitada «conciliación» hizo tránsito a cosa juzgada habilitó su «ejecución» sin que fuera necesario que el libelista acreditara su calidad de «contratante cumplido», con el único requisito que se efectuaran «las actualizaciones dinerarias» de rigor.*
>
> *Eso, como lo reclamó la precursora, constituye vía de hecho, porque contradice los artículos 422 del Código General del Proceso y 1609 del Código Civil, de cuya lectura conjunta se colige que en tratándose de «acciones de*

cumplimiento» promovidas con base en un título de naturaleza contractual, ***la viabilidad de las pretensiones está supeditada, entre otras cosas, a que su propulsor oportunamente, hubiese observado las prestaciones a su cargo, o por lo menos se hubiese allanado"*** Negrilla y subrayado propio.

Desde esa misma perspectiva, la citada Corporación sentencia en otra ocasión que *"(…) que al estar probado el incumplimiento contractual del ejecutante, sin hallarse un pacto entre los interesados para superar esa circunstancia, aquél no podía obtener, por vía compulsiva, el recaudo de su acreencia"* (STC17088-2019).

En consecuencia, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no satisface los presupuestos necesarios para emitir orden de apremio en tanto la promotora no está legitimada producto de su incumplimiento previo, cuya sazón resultaba imprescindible dada la naturaleza del título, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
280e91e81744eb267ebb52ee9be2ca2530f7ddda64388d2901a4b69f421f06af

Documento generado en 11/10/2021 02:26:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica